

REPÚBLICA DE CHILE

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Antofagasta, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Resolviendo la solicitud de fojas uno y siguientes:

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

1° Lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA; artículo 17 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante la "Superintendencia" o "la solicitante") en la presente solicitud;

2° Que, con fecha 28 de marzo de 2018, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente para autorizar con fines exclusivamente cautelares la dictación de la medida provisional pre procedimental contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la "detención de funcionamiento" del ducto de transporte de lamas del Proyecto Minero Caserones, por un plazo de quince días hábiles.

3° Que, la Superintendencia fundamenta su solicitud en que es necesaria la adopción de esta medida para evitar algún daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas ya que las aguas del río Ramadillas, que recibieron los relaves de dicha compañía son utilizadas para el consumo humano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, ha solicitado autorización para la adopción de medidas provisionales pre procedimentales, en relación con el "Proyecto Minero Caserones" de la empresa SCM Lumina Copper Chile S.A., consistente en la detención de funcionamiento del lamaducto que sufrió la rotura y originó el derrame de relaves, que es parte del citado proyecto.

SEGUNDO. Que, el Proyecto Minero Caserones fue autorizado a través la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°13/2010 del 13 de enero de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama. La segunda autorización administrativa fue conferida por medio de la RCA N° 57/2014 de fecha 7 de marzo de 2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, que aprobó el proyecto “Actualización Mina Caserones”.

TERCERO. Que, con fecha 21 de marzo de 2018, la Sra. Lina Arrieta Herrera, en su carácter de presidenta de la Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle de Copiapó (APECO) ingresaron una denuncia en contra del Proyecto Minero Caserones a través de la cual se reclamaba por el rebalse de uno de los tranques de relaves (depósito de lamas) que habría contaminado las aguas del río Ramadillas.

CUARTO. Que, con fecha 21 de marzo de 2018, los fiscalizadores de la Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental en terreno, cuyo objetivo era constatar la efectividad de los hechos denunciados por parte de APECO y evaluar el cumplimiento de aquellas materias relacionadas con el sistema manejo de relaves, la alteración del recurso hídrico y la implementación de un plan de contingencia. Según la SMA, desde el comienzo de la inspección el personal de la empresa reconoció el incidente informando que el día martes 20 de marzo de 2018 a las 17:30 horas se produjo la rotura de uno de los lamaductos en un sector alto de la Quebrada Variante 2. El material derramado habría escurrido por dicha quebrada hasta alcanzar una obra hidráulica que se encuentra a unos 700 metros bajo la cota del derrame, ingresando luego a un canal interceptor de aguas lluvias (no contacto) que tiene una descarga directa al río Ramadillas.

La SMA agrega que a partir de lo anterior se planificó un recorrido inspectivo que abarcó tres sectores geográficos, estos son:

1. La Quebrada Variante 2, en el lugar donde se emplaza la obra hidráulica de intercepción.
2. El sector de la rotura del lamaducto.
3. El punto de descarga del canal interceptor al río Ramadillas.

QUINTO. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente plantea que los hechos relatados además de generar un daño inminente para el medio ambiente y a la salud de las personas, a priori, pueden ser calificados como una desviación de las autorizaciones ambientales que regulan la actividad productiva de Caserones, en materias vinculadas al transporte de sus relaves, a la implementación de medidas de contingencia y al deber de reportar los eventos que se han generado.

SEXTO. Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que, las medidas provisionales tienen por objeto evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que, en este caso, la medida solicitada debe ser capaz de prevenir aquél daño en el medio ambiente y a la salud de las personas que amenaza con suceder de no tomársela.

SÉPTIMO. Que, el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas se configura por lo siguiente:

Las lamas corresponden a una fracción fina del relave minero que se caracteriza por tener una elevada presencia de sulfatos y una elevada conductividad eléctrica, bajo niveles de pH y una elevada presencia de metales pesados, a lo que se debe sumar un alto potencial de generación de acidez todo lo cual contribuye a producir una alteración en las condiciones normales de calidad de las aguas que son utilizadas para el consumo humano; afectando en consecuencia el componente agua.

Asimismo, los impactos afectarían también al componente suelo toda vez que el material minero, escurrió por un camino que está ubicado a un costado del lamaducto y que posee un ancho de 7 metros, por lo que se calcula un área de afectación superficial de 0,49 hectáreas aproximadamente.

Respecto a la flora, esta también se ve afectada ya que pudieron ser identificadas por los fiscalizadores de la Superintendencia, a nivel específico en terreno y gabinete en total dos (*Ephedra breana* y *Adesmia aphylla*) especies arbústivas no obstante, el grado de afectación dependerá del catastro de especies que se pueda levantar en toda el área donde se produjo un incidente.

Respecto a la fauna, fue posible constatar durante la inspección evidencia directa de un ejemplar de vizcacha (*Lagidium Viscacia*) que es una especie en categoría de conservación oficial de preocupación menor (LC) según el Decreto Supremo N°6/2017 del Ministerio del Medio Ambiente y un ejemplar Herpetofauna (reptil) correspondiente a *Liolaemus sp.*, cuyo hábitat se ha visto alterado por los constantes derrames del lamaducto.

En relación a inminencia del daño se puede señalar que las condiciones actuales, el lamaducto es un potencial fuente de riesgo ambiental, no sólo por su mal estado y evidente desgaste, sino también por el diseño y la falta de mantención de la obra de captación a los pies de la Quebrada Variante 2, la que se ha mostrado ineficaz para contener los derrames de las lamas y ha permitido el escurrimiento de ellas hacia el cauce del río Ramadillas.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y

consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 4, y el artículo 24 de la ley N° 20.600, y en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República; y demás normativa aplicable,

SE RESUELVE:

AUTORIZAR la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la detención de funcionamiento del lamaducto, específicamente referida a la "tubería lamas a la cola Stand By 18 pulgadas" que sufrió la rotura y originó el derrame de relaves, que es parte del Proyecto Minero Caserones, cuyo titular es SCM Minera Lumina Cooper Chile S.A., por un plazo de quince días hábiles.

Rol S-8-2018.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Marcelo Hernández Rojas.

Autorizada por el Secretario Abogado (S) del Tribunal, Sr. Pablo Miranda Nigro.



En Antofagasta, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.